

*República de Colombia*



*Corte Suprema de Justicia*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE CASACIÓN PENAL  
SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS N° 1**

**GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ**

**MAGISTRADO PONENTE**

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines.

**STP10695-2016**

**Radicación n° 87076**

Acta No. 233.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

**VISTOS**

Decide la Sala la impugnación presentada por el accionante **ALBERTO EMILIO NARANJO RAMÍREZ**, frente al fallo proferido el 10 de junio hogaño por la **Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla**, que negó la acción de tutela interpuesta en contra de la **Fiscal 43 Delegada de Patrimonio Económico de Barranquilla** y la **Fiscal Primera Seccional Delegada de Estructura de Apoyo**, por la



presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

## **ANTECEDENTES**

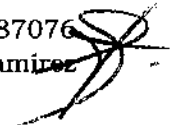
### **I. HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Los eventos que motivaron la solicitud de amparo constitucional, fueron reseñados por el a quo de la forma como sigue:

*«El señor ALBERTO EMILIO NARANJO RAMIREZ, presentó la acción de tutela contra las mencionadas funcionarias, con base en los hechos que se resumen de la siguiente forma:*

*1. Dentro de la investigación penal radicada con el No.307045, adelantada en su contra por la presunta comisión de los delitos de fraude procesal y estafa, rindió indagatoria el 8 de junio de 2011, al paso que el 2 de mayo de 2014, la Fiscalía 43 Seccional de la Unidad de Patrimonio Económico de la Ciudad, le resolvió la situación jurídica imponiendo en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva, la que ordenó no hacer efectiva "en virtud del principio de necesidad".*

*2. A través de resolución del 4 de marzo de 2015, se dispuso el cierre de la investigación. Empero, hasta la fecha no ha calificado el mérito del sumario.*



3. Sin embargo, el 28 de mayo de 2014, “curiosamente” la Fiscalía 1ª Seccional Delegada de la Unidad de Estructura de Apoyo “resuelve entregar de forma definitiva el vehículo de mi propiedad, vinculado dentro de la investigación que no ha terminado»

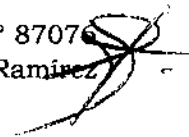
## **II. PRETENSIONES**

El demandante, solicita se tutele su derecho fundamental reclamado y, en consecuencia, se deje sin efecto la decisión confutada.

## **III. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS**

La **Fiscal 43 Delegada de Patrimonio Económico de Barranquilla**, señaló que al hoy accionante se le endilgaron los delitos de Fraude procesal y Estafa, por los cuales se profirió medida de aseguramiento; que el día 4 de marzo de 2015 ordenó el cierre de la investigación pero a la fecha no ha calificado el mérito del sumario debido al alto número de procesos que cursan en su despacho el cual asciende a los setecientos.

La **Fiscal Primera Seccional de la Unidad de Estructura de Apoyo de Barranquilla**, manifestó que conoció de la denuncia por Hurto del vehículo de placas QHG 778, la que fuera instaurada contra desconocidos, razón por la cual se le imprimió el trámite contemplado en el artículo 322 del C.P.P. Ley 600 de 2000.

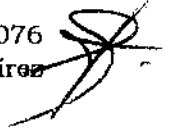


Durante el proceso investigativo se determinó que se trataba de una falsa denuncia, además que se había incurrido en los delitos de Estafa y Fraude procesal, encontrándose que había un tercero de buena fe, quien había adquirido el vehículo por lo cual se resolvió entregarle a éste el rodante de forma provisional. El 28 de mayo de 2014 se profiere resolución ordenando la entrega definitiva al señor Edgar Navarro Theran. El 16 de junio de 2014 dicha providencia quedó debidamente ejecutoriada, contra ella no se interpuso ningún recurso.

#### **IV. DEL FALLO RECURRIDO**

La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla negó la protección constitucional deprecada frente a la **Fiscal Primera Seccional de la Unidad de Estructura de Apoyo** por considerar que el accionante ha sido citado y se ha presentado a todas las diligencias programadas, tales como conciliación e indagatoria y le han notificado de las decisiones que se han tomado dentro del trámite procesal. Es decir, que en todo el curso del debate ha tenido y ha ejercido su derecho al debido proceso.

Respecto a la **Fiscal 43 Seccional de la Unidad de Estructura de Apoyo**, considera esa Colegiatura que su actuar ha sido negligente, pues aunque alega que no se ha calificado el mérito del sumario por el alto número de procesos que tiene ese despacho, desde el momento en el



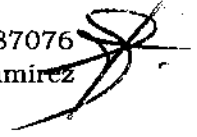
cual se abrió la investigación en mayo 26 de 2009 hasta el momento en el cual se cerró la misma, marzo 4 de 2015, han transcurrido seis años «...y no ha procedido como se lo indican los artículos 329 de la Ley 600 de 2000, ya que inclusive, habiendo cerrado la instrucción mediante Resolución del 4 de marzo de 2015, no calificó el mérito del sumario, tal como lo establece el artículo 393 ídem, afectando así el debido proceso del actor, quien como sindicado se le debe surtir un proceso sin dilaciones injustificadas», Razones que tuvo en cuenta para determinar que la tutela frente a este funcionario debía concederse.

## **V. DE LA IMPUGNACIÓN**

Fue presentada por el accionante, quien dentro de otras consideraciones manifiesta querer que su caso sea revisado por la Corte Suprema de Justicia y que sea ésta quien del detenido estudio de las pruebas que se aportan, tome la determinación de revocar la decisión de la Fiscalía Primera Seccional de la Unidad de Estructura de Apoyo de Barranquilla mediante la cual ordenó la entrega definitiva del vehículo «*de mi propiedad de un tercero que dice haberlo comprado de buena fe (sic).*»

## **CONSIDERACIONES DE LA CORTE**

De conformidad con la preceptiva del artículo 1°, numeral 2° del Decreto 1382 de 2000, es competente esta

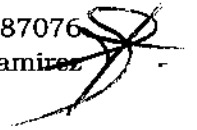


Sala para pronunciarse sobre la impugnación interpuesta, en tanto lo es en relación con la decisión adoptada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, la cual es su superior funcional.

Se debe manifestar desde ya que se ha de revocar el fallo de primera instancia, de conformidad con las siguientes razones:

Dispone el artículo 86 de la Constitución Política, y así lo reitera el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando sean amenazados o vulnerados por la conducta activa u omisiva de las autoridades públicas o de los particulares. Se caracteriza por ser un trámite subsidiario e informal que tiene lugar ante la ausencia de otro medio de defensa o su falta de idoneidad, o excepcionalmente para evitar un perjuicio irremediable.

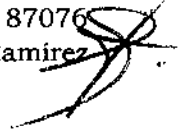
Por lo anterior, tal mecanismo resulta improcedente cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que sea utilizado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esto es, para que proceda la acción de tutela es necesario que se esté ante una afectación específica de derechos fundamentales, que se manifieste en una amenaza actual, como resultado de la acción u omisión de las autoridades públicas o, en ciertos casos, de los particulares.



Al examinar el contenido del escrito de tutela, encuentra la Sala que la pretensión del accionante está encaminada a que por un lado, se revoque la decisión de entregar de forma definitiva el vehículo que dio origen a la denuncia por hurto y posterior investigación por la comisión de los punibles de Falsa denuncia, Fraude procesal y Estafa, a quien fuera el tercero de buena fe; y por otro, le sea resuelta su situación jurídica, mediante la calificación del mérito del sumario.

El razonamiento de los funcionarios judiciales no puede controvertirse en el marco de la acción de tutela, cuando de manera alguna se percibe ilegítimo, caprichoso o irracional. Entendiendo, como se debe, que la misma no es una herramienta jurídica adicional, que en este evento se convertiría prácticamente en una instancia más, no es adecuado plantear por esta senda la incursión en causales de procedibilidad, originadas en la supuesta arbitrariedad en la interpretación de las normas jurídicas aplicables al asunto, o en el seguimiento de los lineamientos jurisprudenciales sobre el caso debatido.

Resulta inadecuado que este Juez Constitucional se pronuncie sobre hechos que ya fueron debatidos en otras instancias, en las cuales el hoy accionante fue debidamente vinculado, teniendo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, impugnando las resoluciones de la Fiscalía mediante las cuales dispuso la entrega del vehículo reseñado, recursos de los cuales no hizo uso.



Además, en cuanto al presunto perjuicio irremediable aducido, el actor no demostró la existencia del mismo con las características de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad, que den viabilidad a otorgar el amparo como mecanismo transitorio, que permitan la intromisión del Fallador Constitucional.

Ahora bien, la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla en el inciso segundo de la parte resolutive de la sentencia impugnada procede a ordenar a la Fiscal 43 Seccional de la Unidad de patrimonio Económico de Barranquilla, que en el término perentorio de cinco (5) días proceda a calificar el mérito del sumario dentro del proceso que se le sigue al accionante.

Sin embargo, para esta Colegiatura, no es competente el Juez Constitucional para ordenar al concedor natural dentro de un proceso que profiera actuaciones tendientes a dar impulso o resolver situaciones, siendo que para este cometido el demandante o demandado tienen además de los recursos de ley, la posibilidad de recusar al funcionario que viene conociendo del mismo o solicitar la vigilancia judicial administrativa en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura, de lo contrario, se estaría violentando el principio constitucional de la autonomía de los operadores judiciales.

Así las cosas, la Sala revocará el fallo de tutela emitido por el a quo, para, en su lugar, denegar la protección impetrada.





En mérito de lo expuesto, la **Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO**: **REVOCAR** el fallo impugnado, para en su lugar denegar el amparo invocado.

**SEGUNDO**: Ejecutoriada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO**: Notifíquese de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

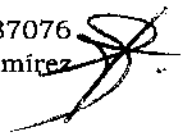
Notifíquese y cúmplase



**GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ**



**EYDER PATIÑO CABRERA**



  
**LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO**

  
NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria